



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 33/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2017-0009, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesta por Auto Crédito Fermín S.R.L., contra la Sentencia núm. 874 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la demanda en distracción de mueble y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Jacqueline Altagracia Mercedes contra la entidad comercial Auto Crédito Fermín, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Como consecuencia de dicha demanda, el tribunal apoderado mediante Sentencia núm. 00490-2013 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) ordenó mediante a la secuestraria judicial la entrega inmediata del vehículo incautado a la demandante y además condenó a la demandada al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD1,500,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios en favor de la demandante.</p> <p>Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, que posteriormente, derivó en la Sentencia núm. 554-2014 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014) que rechazó el referido recurso y ratificó la sentencia de primer grado.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con esta decisión la entidad Auto Crédito Fermín S.R.L. interpuso recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia núm. 874 de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) declaró inadmisibles el referido recurso. En vista de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de sentencia contra la Sentencia núm. 874, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por la entidad comercial Auto Crédito Fermín S.R.L. contra la Sentencia núm. 874 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, la entidad comercial Auto Crédito Fermín S.R.L., así como a la demandada Jacqueline Altagracia Mercedes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Sentencia civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco fueron expulsados de la Iglesia Metodista Libre Dominicana Inc., por decisión de su Comité de Membrecía y Consejo Disciplinario; dicha decisión fue anulada, mediante Ordenanza Civil núm. 514-15-00605, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tras el conocimiento de una acción de amparo contra la misma, por haberse decidido sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución.</p> <p>Posteriormente, la iglesia inició un proceso disciplinario en el marco del cual se produjo la suspensión de los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco. No conforme con esta actuación, accionaron en amparo alegando que dicha decisión se produjo de manera arbitraria, contrariando la Constitución y la sentencia de amparo dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por el mismo tribunal, por resultar notoriamente improcedente, en razón de que los accionantes no demostraron que la parte accionada le haya conculcado sus derechos fundamentales.</p> <p>Inconformes con la decisión del juez de amparo, los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el referido recurso y <b>REVOCAR</b> la Sentencia Civil núm. 0514-2016-SSEN-00191, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Iglesia Metodista Libre Dominicana Inc., y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz.</p> <p><b>CUARTO: RECHAZAR</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco contra la Iglesia Metodista Libre Dominicana Inc., y los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz, por los motivos antes indicados.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Teodoro Reynoso y Jairo Ramón Blanco; así como a la Iglesia Metodista Libre Dominicana Inc., y a los señores Cecilio Inocencio Osoria Ureña y Fredis Díaz.</p> <p><b>SEXTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (D. G. A.), contra la Sentencia núm. 00042-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) del mes de febrero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto en este caso se origina con el Acta de decomiso núm. 21-2014, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Aduanas, a



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>través del Ing. Jair Caraballo Guillen, Administrador del Puerto de Santo Domingo, con relación al vehículo marca Dodge, modelo Caliber, Serie SXT, 4 puertas, 4 cilindros, año dos mil siete (2007), Chasis núm. 1B3HB48B37D111253, Código Arancelario núm. 87032399, país de origen Estados Unidos de Norteamérica, que había sido importado por Angelina Motors, S.R.L.;</p> <p>Ante tal situación, la hoy recurrida, otrora accionante, Angelina Motors, S.R.L., interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), por supuesta violación a su derecho de propiedad, procurando que se le ordene a esta última la suspensión del reembarque del referido vehículo contenida en el Oficio núm. 01474; así como que se le ordene admitir el pago de los impuestos aduanales correspondientes; y, finalmente, que se declare la inconstitucionalidad y la ilegalidad de la indicada Acta de decomiso núm. 21-2014 y de la Comunicación/Oficio núm. 01474, emitida el siete (7) del mes de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Dicha acción de amparo fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00042-2015, dictada el seis (6) del mes de febrero de dos mil quince (2015), la cual, además de declarar la inconstitucionalidad de la referida Acta de decomiso núm. 21-2014, acogió la acción de amparo y ordenó la suspensión de reembarque del indicado vehículo de motor. No conforme con dicha decisión, la Dirección General de Aduanas (D. G. A.) interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (D. G. A.), contra la Sentencia núm. 00042-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) del mes de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 00042-2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Angelina Motors, S. R. L., en contra de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Angelina Motors, S. R. L., la Dirección General de Aduanas (D. G. A.) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la sociedad New Vip S.A., en contra de la Sentencia núm. 641, de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se originó a raíz del incumplimiento de un contrato de compraventa de inmueble suscrito entre la sociedad New Vip, S.A y el señor Eric André Vigneron, y el señor Rodolphe Bernard Noel Boivin, ya que la primera, no obstante no entregar el inmueble adquirido por el segundo en el plazo estipulado, interpuso una demanda en rescisión de contrato, la cual fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 3144, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), la cual ordenó la rescisión del referido contrato, y ordenando a New Vip, S.A. la devolución de los valores entregados al señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.</p> <p>La referida sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad New Vip, S.A. y el señor Eric André Vigneron, resultando la Sentencia núm. 073, de fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual ratificó el defecto pronunciado en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>audiencia pública contra la recurrente New Vip, por falta de concluir, y descargando pura y simplemente al señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.</p> <p>Contra esta última sentencia, el señor Eric André Vigneron, por no estar de acuerdo con la misma, interpuso un recurso de casación civil, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Civil núm. 641, de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con las decisiones anteriormente citadas, la sociedad New Vip, S.A., representada por el señor Eric André Vigneron, en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014) , interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida dictada por la Suprema Corte de Justicia, violó su derecho de defensa y su derecho a ser oído al declarar inadmisibles su recurso de casación.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad New Vip, S.A, representada por Eric André Vigneron, contra la Sentencia núm. 641, de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53.3 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad New Vip, S.A. y Eric André Vigneron, y a la parte recurrida, señor Rodolphe Bernard Noel Boivin.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>VOTOS:</u></b></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez, contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme los hechos y los documentos aportados al expediente, la especie trata de un proceso penal por la comisión de hechos consistentes en golpes y heridas voluntarios que ocasionaron lesiones permanentes (violación al artículo 309 del Código Penal); en dicho proceso la recurrente Ana Rosa Green Núñez, es la imputada y la recurrida Belkis Cándida Carranza Lorenzo, es la agraviada. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., conoció del juicio penal de fondo, el cual dictó la Sentencia núm. 73-2011, en fecha quince (15) de abril de dos mil once (2011), que declara culpable a la ahora recurrente, se le condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor (suspendida) y a una indemnización a los fines de resarcir los daños y perjuicio ocasionados. Dicha decisión fue recurrida en apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., la cual decidió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 156-2011, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.</p> <p>Esta vez fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado, el cual dictó la Sentencia núm. 65-2012, el doce (12) de abril de dos mil doce (2012), condenando a la recurrente a dos (2) años de reclusión menor (suspendida esta pena en virtud del art. 341 del Código Procesal Penal) y a una indemnización como justa reparación de los daños materiales y morales causados. Esa sentencia fue atacada en apelación, resultando de nuevo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del D. N., que dictó la Sentencia núm. 144-SS-2012, el once (11) de octubre de dos mil doce (2012) y siendo anulada la sentencia recurrida y se dispuso la celebración total de un nuevo juicio y una nueva valoración de las pruebas.</p> <p>Se apoderó entonces al Primer Tribunal Colegiado, el cual decidió dicho asunto con su Sentencia núm. 138-2013, dictada el dieciséis (16) de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mayo de dos mil trece (2013), que declara culpable a la recurrente, se le condena a dos (2) años de reclusión menor (pena igualmente suspendida), y se le condena a una indemnización de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) como reparación de los daños morales y materiales ocasionados a la recurrida. Se interpone un tercer recurso de apelación, que al igual que dos anteriores, se apoderó de su conocimiento a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo dicho recurso con la Sentencia núm. 117-2014, dictada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), por medio de la cual se rechazó el mismo y se confirmó la sentencia recurrida.</p> <p>Frente a esa decisión se procedió a recurrir en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicha resolución es la que se impugna con el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Rosa Green Núñez, el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 3601-2014, dictada el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente del presente caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Ana Rosa Green Núñez y a la parte recurrida Belkis Cándida Carranza Lorenzo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA) contra la Resolución núm. 3004-2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a una litis por la administración de la farmacia veterinaria “Ganaderos Unidos”, entre la recurrente Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA), la cual alega la propiedad de dicho negocio desde mil novecientos ochenta y nueve (1989) y el recurrido y actual administrador de dicha farmacia Rubén Encarnación Santos, quien alega ser su propietario en virtud de un contrato de venta de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil cinco (2005), mediante el cual la asociación recurrente le traspasó dicho negocio debido a problemas financieros de la misma.</p> <p>La recurrente solicitó la designación de un secuestrario judicial al interponer una demanda en referimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 00126-2015 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015); dicha decisión judicial fue recurrida en apelación y revocada mediante la Sentencia núm. 145-2015 de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.</p> <p>La decisión rendida por el tribunal de alzada fue recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado caduco el recurso interpuesto invocando el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> regular y valido en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís Inc. (AGASAPEMA), contra la Resolución núm. 3004-2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 3004-2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015) dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís Inc. (AGASAPEMA) y a la parte recurrida, Rubén Encarnación Santos.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mamerto Bocio Medina contra la Sentencia núm. 220 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El actual recurrente laboró para la sociedad recurrida como oficial de seguridad por espacio de un (1) año y dos meses, hasta que su contrato de trabajo culminó por dimisión. El recurrente interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales por ante el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, la cual fue rechazada en cuanto a las prestaciones por dimisión, pero acogida en cuanto al pago de los derechos adquiridos (vacaciones, regalía pascual y bonificaciones). El trabajador recurrente, inconforme con el fallo, interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso. Esta decisión fue impugnada por el recurrente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no alcanzar las condenaciones de la sentencia, los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Mamerto Bocio Medina en fecha veinte (20) de julio del dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 220 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Mamerto Bocio Medina y a la recurrida Compañía de Seguridad y Tecnología HB (COMSETEC).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis García Crespo contra la Sentencia núm. 745 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En diciembre de dos mil ocho (2008), el recurrente Luis García Crespo contrató los servicios de la sociedad recurrida, B &amp; R Marine, para la reparación del cambiador térmico, el impulsor de agua, así como la instalación de luces de una lancha de su propiedad, quedando adeudada la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses con 36/100 (U\$5,448.36) por dichos servicios. Ante la negativa de pago del recurrente, la sociedad recurrida le demandó en cobro de pesos por ante la jurisdicción civil, siéndole reconocida la deuda y ordenado su pago por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras revocar esta última la decisión del juzgado de primera instancia que rechazaba la referida demanda civil.</p> <p>Al interponer el actual recurrente su recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su Sentencia núm. 745 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles el mismo por no superar las condenaciones los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad de dicho recurso. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Luis García Crespo en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 745 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por las razones anteriormente expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Luis García Crespo y a la recurrida B &amp; R Marine.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Antonio De La Cruz Santana contra la Resolución núm. 203 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a raíz de un querrellamiento penal presentado por el actual recurrido Concepción Estévez Rondón en contra del recurrente Juan Antonio De La Cruz Santana por presuntamente incurrir en el crimen de falsedad en escritura pública al supuestamente alterar un acto de estipulaciones para fines de divorcio. La fiscalía de Sánchez Ramírez dictó auto de apertura a juicio y del caso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, condenándose al recurrente a tres (3) años de reclusión y a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00 con 00/100) por daños y perjuicios.</p> <p>Esta decisión judicial, fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual acogió parcialmente el recurso, reduciendo la pena de prisión a sólo dos (2) meses. Ambas partes recurrieron en casación el fallo de la Corte de Apelación por ante la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó mediante su Sentencia núm. 203 de fecha veintiuno (21) de julio de fecha dos mil catorce (2014), el recurso del recurrente Juan Antonio De La Cruz Santana y acogió el recurso del recurrido Concepción Estévez Rondón, reenviando el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Esta última decisión fue objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) interpuesto por Juan Antonio De La Cruz Santana contra la Sentencia núm. 203 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Juan Antonio De La Cruz Santana; al recurrido, Concepción Estévez Rondón y al Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0343, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes constatamos que la disputa inició cuando Leonel Altagracia Rodríguez Ureña se dirigió a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), solicitando información respecto del procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014 con relación a la licitación restringida de la obra pública tendente a la “construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental”, de la cual resultó adjudicataria la empresa Constructores & Contratistas (CONAMSA).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>El recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, ante la alegada violación a su derecho fundamental al libre acceso a la información pública, interpuso una acción de amparo en contra de la CAASD a los fines de que le sean entregadas las informaciones que solicitó mediante comunicaciones del dos (2) de marzo, seis (6) de abril y tres (3) de junio de dos mil quince (2015), respectivamente. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó esta acción mediante la Sentencia núm. 0431-2015, de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0431-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, y <b>ACOGER</b>, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la entrega inmediata de las informaciones públicas que le han sido solicitadas y no han sido entregadas respecto del procedimiento de urgencia CAASD-UR-04-2014 relativo a la licitación restringida de la obra pública tendente a la “construcción y rehabilitación de los componentes del acueducto oriental.”</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en el numeral cuarto del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación de la presente sentencia.</p> <p><b>SEXTO: IMPONER</b> una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>presente decisión, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo.</p> <p><b>SÉPTIMO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>OCTAVO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leonel Altagracia Rodríguez Ureña; así como a la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a la Procuraduría General Administrativa y al Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo.</p> <p><b>NOVENO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**